

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### DIRECCION GENERAL

#### DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

#### INSTRUCCION

para los Investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

#### CAPÍTULO I.

#### DE LOS INVESTIGADORES CREADOS POR LA INSTRUCCION DE 31 DE MAYO.

**Regla 1.ª** El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.º de Mayo, bien se hubiesen ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real Instrucción de 31 de Mayo.

**Regla 3.ª** Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

**Regla 6.ª** Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los Investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la Instrucción citada de 31 de Mayo.

**Regla 7.ª** Los antecedentes que deben inspeccionar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

- 1.º Los registros de hipotecas.
- 2.º Los libros de colectoría de las parroquias del distrito.
- 3.º El catastro de riqueza general de 1752, la estadística de 1817 y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.
- 4.º Las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan.
- 5.º Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.
- 6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se exceptúan como comunales.

**Regla 8.ª** Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el exámen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes Constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

**Regla 9.ª** En los casos en que fuere necesario, los Investigadores impondrán de las autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

**Regla 10.** Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se estenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

**Regla 11.** Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de Ventas, á los fines prevenidos en la Instrucción de 31 de Mayo.

**Regla 12.** Al verificar la entrega, acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

**Regla 14.** Se prohíbe á los Investigadores el dirigirse bajo ningun pretexto á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

**Regla 15.** Las prevenciones contenidas en esta Instrucción serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

**Regla 16.** Recibidos los expedientes por los Comisionados de Ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

**Regla 17.** Los premios señalados por el art. 81 de la Instrucción citada de 31 de Mayo, no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los Investigadores, previa su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas de que habla la regla 3.ª

Art. 81 de la referida Instrucción. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo

esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al Investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los predios urbanos y el 20 de los rústicos.

**Regla 18.** Ningun otro premio ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los Investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

**Regla 19.** La creacion de los Investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detencion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de Ventas ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo. Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los Investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

Lo que se inserta en este Boletín oficial con el objeto de que el servicio no se interrumpa en esta parte, con motivo de haber sido separado por Real orden de 2 del que rige en sus funciones el Investigador de la provincia D. Benito María Ibarra, para conocimiento de las personas que le tengan ó adquieran de propiedades ocultas de los bienes llamados á la desamortizacion y deseen promover expediente de investigacion, que en caso instruirán bajo las reglas establecidas; cuyas personas darán parte á este Gobierno de provincia directamente ó por conducto del Comisionado principal de Ventas, antes del primer procedimiento ó diligencia de las fincas que considere detentadas, con expresion del detentador, y de la situacion y circunstancias que conozcan de los bienes que se hallan ocultos.

Valladolid 23 de Octubre de 1861.—  
Cástor Ibañez de Alecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

BENEFICENCIA.

El dia 31 de Diciembre próximo termina el bienio que el art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1848 fija como

duracion del cargo de Vocal de las Juntas municipales de Beneficencia; y en su consecuencia he acordado hacerlo presente por medio de esta circular á los Sres. Alcaldes, para que con arreglo al art. 8.º de la citada ley me remitan á la mayor brevedad las propuestas en terna de las personas con quienes deban constituirse las referidas Juntas en 1.º de Enero de 1862.

Valladolid 26 de Octubre de 1861.  
=Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

SECCION DE FOMENTO.

La Junta de Instrucion pública me ha remitido la lista que se inserta á continuacion, y me es sensible, que sabiendo los Alcaldes la obligacion que tienen de pagar mensualmente á los maestros, así su dotacion como lo perteneciente al material de las escuelas, hayan retrasado tanto el devolver á la Junta los estados del pago é inversion del material. Se les advierte en los mismos el tiempo de devolverles y espero que sin disculpa, porque la ley no las admite, remitirán en el término de diez dias desde esta fecha, los estados del pago hasta fin de Setiembre, los que aun no lo han verificado, y los recibos de haber entregado á los maestros lo correspondiente al material hasta fin de dicho mes; los Alcaldes, que si bien han remitido dichos estados, solo aparece en ellos el haber pagado la dotacion á los maestros, pero no el material. Si lo que no es de esperar, no les remiten, me veré en la necesidad de mandar comisionados de apremio á recojerles por mas que me sea sensible tener que adoptar tales medidas; pero lo haré sin tener mas consideraciones con los morosos.

Valladolid 21 de Octubre de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

**LISTA á que se refiere la circular.**

ESTADO DEL PAGO Á LOS MAESTROS.

*Partido de Medina.*

- Bobadilla.
- Campillo.
- Cápio.
- Cervillego de la Cruz.
- Fuente el Sol.
- Rueda.
- Velascávaro.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de las Torres.

*Partido de Olmedo.*

- Aldea de San Miguel.
- Aldeamayor.
- Boecillo.
- Camporedondo.
- Mojados.
- Parrilla.
- Pedrajas de Portillo.
- Puras.
- San Miguel del Arroyo.
- San Pablo de la Moraleja.
- La Zarza.

*Partido de Peñafiel.*

- Canalejas de Peñafiel.
- Langayo.
- Manzanillo.
- Roturas.
- Corrales.
- Fompedraza.
- Olmos de Peñafiel.
- Peñafiel.
- Pesquera.
- San Llorente.
- Santibañez de Valcorba.
- Torre de Peñafiel.
- Molpeceres.
- Valdearcos.
- Viloria.

*Partido de Rioseco.*

- Moral de la Reina.
- Pozuelo de la Orden.
- Villaesper.
- Villafrechós.
- Villagarcía.

*Partido de Tordesillas.*

- Almaráz.
- Bamba.
- Berceruelo.
- Pedrosa del Rey.
- Peñaflor.
- San Cebrian de Mazote.
- Tiedra.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Uruña.
- Velilla.
- Villalár.
- Villalbarba.
- Villavieja.

*Partido de Vitoria.*

- Castrillo Tejeriego.
- Castronuevo.
- Esguevillas.
- Fombellida.
- Olivares.
- Piña de Esgueva.
- Trigueros.
- San Martín de Valvení.
- Villavaquerin.
- Villanueva de los Infantes.
- Villarmentero.

*Partido de Valladolid.*

- Cistérniga.
- Fuensaldaña.
- Laguna.
- Santovenia.
- Traspinedo.
- Tudela de Duero.
- Herrera de Duero.
- Villanubla.

*Partido de Villalon.*

- Bolaños.
- Cabezón de Valderaduey.
- Castrobol.
- Mayorga.
- Monasterio de Vega.
- Saelices.

RECIBOS DEL MATERIAL.

*Partido de Medina.*

- Brahojos.
- Moraleja de las Panaderas.
- San Vicente del Palacio.
- Serrada.

*Partido de Olmedo.*

- Llano de Olmedo.
- Ramiro.
- Salvador.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.

*Partido de Rioseco.*

- Castromonte.

*Partido de Tordesillas.*

- Barruelo.
- Bercero.
- Castromembibre.

*Partido de Vitoria.*

- Castroverde de Cerrato.
- Olmos de Esgueva.

*Partido de Villalon.*

- Zorita de la Loma.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El día 5 de Noviembre próximo se subastarán los efectos que á continuacion se espresan, procedentes de los que fueron recogidos y depositados en Laguna de orden de mi Autoridad durante las inundaciones ocurridas en los últimos dias del año próximo pasado.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce del espresado dia en este Gobierno de provincia, y en Laguna ante el Sr. Alcalde Constitucional.

1.º El remate se hará por lotes de la manera que se publica á continuacion.

2.º No se admitirá postura inferior al tipo de tasacion.

3.º Para tomar parte en la subasta se prestará previamente una fianza en metálico equivalente á la cuarta parte de valor de cada lote segun la indicada tasacion, cuya cantidad reteadrá la Autoridad que presida el remate, por lo que hace al mejor postor ó persona á quien aquel se adjudicare, hasta que se haya satisfecho totalmente el importe de los lotes subastados.

4.º Aprobado que sea el remate por mi Autoridad, requisito indispensable á que quedan sujetos los licitantes, se satisfará el importe de dichos lotes por la persona que los haya subastado á las 48 horas de haber sido notificada á las respectivas posturas dicha aprobacion, despues del cual se harán cargo los mismos de las maderas que hayan subastado.

5.º Las cantidades que por via de fianza presenten los licitadores á quienes no se adjudique lote alguno, se les volverán á los mismos en el acto de terminar la subasta.

Valladolid 23 de Octubre de 1861.  
=Cástor Ibañez de Aldecoa.

**Primer lote.**

Una puerta ordinaria, de quicio, con escuadra, hecha á tapa junta, de dos metros de altura, por uno y noventa centímetros de anchura, señalada con el núm. 1.º . . . . . 90

TASACION.  
Rs. vn.

Otra de igual construccion, con escuadra, de un metro y setenta y cinco centímetros de alta, por uno y noventa y cinco id. id. de anchura, señalada con el núm. 2. . . . . 84

Otra puerta enrasada, de un metro y setenta y cinco centímetros de alta, señalada con el núm. 3. . . . . 10

Otra puerta enrasada, de un metro y setenta y cinco centímetros de alta, por noventa y cinco centímetros de anchura, señalada con el núm. 4. . . . . 10

Otra puerta enrasada, su alto de un metro setenta y cinco centímetros, marcada con el núm. 5. . . . . 10

Una media puerta, su alto noventa y siete centímetros, con un metro y diez centímetros de anchura, marcada con el número 6. . . . . 15

Una media hoja de sobrepuerta, su alto de noventa centímetros, y un metro y diez centímetros de anchura, marcada con el núm. 7. . . . . 11

Una puerta enrasada, su alto un metro y cincuenta y ocho centímetros, marcada con el número 8. . . . . 24

Una ventana, su alto un metro cinco centímetros, y cincuenta y nueve centímetros de anchura, marcada con el número 9. . . . . 7

Una puerta enrasada, su alto un metro y setenta y nueve centímetros, con un metro y cuatro centímetros de anchura, marcada con el núm. 10. . . . . 10

Una ventana de dos hojas, con bandas y fallevas, su alto un metro y cuatro centímetros, por ochenta y ocho centímetros de anchura, marcada con el núm. 11. . . . . 11

Un escaño con respaldo, su longitud un metro y noventa y tres centímetros, marcado con el núm. 12. . . . . 14

Una ventana con bandas y cerraduras, su alto ochenta y cinco centímetros, por sesenta y siete centímetros de anchura, marcada con el núm. 13. . . . . 16

Una puerta de tapa, con cerradura, su alto un metro setenta y siete centímetros, por setenta y cinco centímetros de anchura, marcada con el número 14. . . . . 17

Otra puerta ordinaria, su alto un metro setenta y ocho centímetros, por setenta centímetros de anchura, marcada con el núm. 15. . . . . 17

Un tablero de carro, su largo cuatro metros, por noventa centímetros de ancho, marcado con el núm. 16. . . . . 40

Una verja de madera, de un metro cincuenta centímetros en cuadro, marcada con el núm. 17. . . . . 10

Una puerta ordinaria, con cerrojo, su alto un metro y treinta y cinco centímetros, y un metro de ancha, marcada con el núm. 18. . . . .	26
	<hr/> 422
<b>Segundo lote.</b>	
Una puerta de dos hojas, ordinaria, de un metro y ochenta y tres centímetros de alta, por uno y diez y nueve de ancha, marcada con el núm. 19. . . . .	40
Otra puerta sin marco, construcción de Iscar, su alto un metro y ochenta centímetros, por noventa centímetros de ancha, marcada con el número 20. . . . .	12
Otra id. de seis entrepaños, con bandas y cerraduras, su alto un metro y ochenta y dos centímetros, marcada con el núm. 21. . . . .	26
Una puerta de Iscar, con entrepaños y cerradura, su alto un metro y ochenta y dos centímetros, y ochenta y cinco centímetros de ancha, marcada con el núm. 22. . . . .	29
Una puerta con escuadra y cerradura, su alto un metro y noventa y cuatro centímetros, por uno y sesenta y dos centímetros de ancha, marcada con el núm. 23. . . . .	60
Una puerta de quicio, su alto un metro y sesenta y cinco centímetros por ochenta de ancha, marcada con el número 24. . . . .	10
Una hoja de balcon, con cuartillos y bandas, su alto dos metros, por uno y siete centímetros de ancha, marcada con el núm. 25. . . . .	16
Una puerta de siete entrepaños, á la francesa, su alto un metro, ochenta y cinco centímetros de ancha, marcada con el núm. 26. . . . .	16
Una media puerta de calle, su alto un metro diez y nueve centímetros, y ochenta centímetros de ancha, marcada con el núm. 27. . . . .	24
Otra id. de id., en construcción, de tapa cubierta, con clavo de cabeza grande, su alto ochenta y cuatro centímetros, por uno y cinco de ancha, marcada con el número 28. . . . .	14
Una puerta de tablero, con cerradura, su alto un metro ochenta y cuatro centímetros, marcada con el núm. 29. . . . .	26
Otra id., construcción de tablero, con cerradura, marcada con el núm. 30. . . . .	36
Una media puerta, su construcción de tapa, marcada con el núm. 31. . . . .	8
Una ventana embandada, su alto un metro y veintiocho centímetros, con sesenta y seis centímetros de ancha, marcada con el núm. 32. . . . .	13

Una media ventana, su alto un metro, sesenta y dos centímetros de ancha, marcada con el núm. 33. . . . .	6
Una ventana engoznada, su alto sesenta y ocho centímetros, por setenta y seis de ancha, marcada con el núm. 34. . . . .	12
Una media puerta, su alto un metro y siete centímetros, por ochenta y siete de ancha, marcada con el núm. 35. . . . .	5
Una hoja de ventana, su alto un metro veinticuatro centímetros, por cuarenta y nueve centímetros de ancha, marcada con el núm. 36. . . . .	6
Una puerta de corral, su alto dos metros, por treinta y cinco centímetros de ancha, marcada con el núm. 37. . . . .	45
	<hr/> 404

**Tercer lote.**

Una puerta de tablero, á tapajunta, de dos metros y treinta y cinco centímetros de alta, por un metro de ancha, señalada con el núm. 38. . . . .	48
Una puerta de tablero, su alto un metro y ochenta centímetros, por un metro de ancha, marcada con el núm. 39. . . . .	15
Un tablero engoznado, su alto un metro y veintinueve centímetros, por ochenta y siete centímetros de ancho, marcado con el núm. 40. . . . .	16
Otro id., su alto un metro sesenta centímetros, por sesenta y siete centímetros de ancho, marcado con el núm. 41. . . . .	8
Una hoja de ventana con cuarteron, su alto un metro cuarenta centímetros, marcada con el núm. 42. . . . .	6
Una ventana sin uso, con un larguero roto, marcada con el núm. 43. . . . .	3
Una hoja de id., su alto un metro seis centímetros, por cuarenta y seis centímetros de ancha, marcada con el número 44. . . . .	4
Otra id. id., su alto un metro, por cuarenta y tres centímetros de ancha, marcada con el núm. 45. . . . .	5
Otra id. de id., su alto sesenta y tres centímetros, por cuarenta y tres de ancha, marcada con el núm. 46. . . . .	5
Una puerta de quicio, su alto dos metros ochenta y dos centímetros, por uno y cincuenta de ancha, marcada con el núm. 47. . . . .	50
Una hoja de balcon, su alto un metro sesenta y tres centímetros, por cincuenta y seis centímetros de ancha, marcada con el núm. 48. . . . .	7
Una hoja de ventana, su alto un metro nueve centímetros, por cuarenta y ocho de ancha, marcada con el núm. 49. . . . .	3
Otra id. de id., su alto un metro cincuenta y tres centíme-	

tros, por cuarenta y ocho de ancha, marcada con el número 50. . . . .	4
Un banquillo de limpia para molino, con su cribillo y dos tolvas, marcado con el número 51. . . . .	6
Una canal, su largo de cinco metros, marcada con el número 52. . . . .	19
Otra id., su largo de cinco metros, marcada con el número 53. . . . .	18
Un tablero de dos metros de largo, por sesenta y cuatro centímetros de ancho, marcado con el núm. 54. . . . .	7
Un marco de ventana, su alto un metro cincuenta y nueve centímetros, y un metro de ancho, marcado con el número 55. . . . .	3
Un banco de tabloncillo, su largo dos metros, marcado con el núm. 56. . . . .	18
Dos trozas, una de dos y otra de tres cubos, marcadas con el núm. 57. . . . .	19
Una canal de pino, de una pieza, su largo dos metros cincuenta y ocho centímetros, marcada con el núm. 58. . . . .	14
Un tablero, su alto un metro quince centímetros, por uno y tres centímetros de ancho, marcado con el núm. 59. . . . .	6
Un tablero de noventa y siete centímetros de largo, por cincuenta y nueve de ancho, número 60. . . . .	3
Otro id. de cincuenta y siete centímetros de largo, por setenta y dos de ancho, marcado con el núm. 61. . . . .	2
Una cabeza de una viga, su largo un metro y ochenta y seis centímetros, y setenta y dos centímetros de ancha, marcada con el núm. 62. . . . .	5
Un tablero, su largo un metro sesenta y dos centímetros, por uno y cincuenta y siete de ancho, marcado con el número 63. . . . .	6
Una angarilla para llevar piedra, marcada con el núm. 64. . . . .	2
Un marco y un cribo, su alto un metro y ochenta y cinco centímetros, con uno y veintidos de ancho, marcado con el núm. 65. . . . .	7
Una puerta de Iscar, su alto un metro sesenta centímetros, por ochenta y siete centímetros de ancha, marcada con el núm. 66. . . . .	8
Una ventana de dos hojas, su alto un metro cincuenta y seis centímetros, por noventa y cinco centímetros de ancha, marcada con el núm. 67. . . . .	12
Una hoja de ventana, su alto ochenta y cuatro centímetros, por noventa y cinco de ancha, marcada con el núm. 68. . . . .	3
Dos hojas de balcon usadas, marcadas con el núm. 69. . . . .	30
Una puerta de Iscar, su alto un metro sesenta y tres centíme-	

tros, por setenta y cinco de ancha, marcada con el número 70. . . . .	30
Un tablero, su largo un metro, y treinta centímetros de ancho, marcado con el núm. 71. . . . .	20
Un tablero de carro, su largo un metro sesenta centímetros, por sesenta y tres de ancho, marcado con el núm. 72. . . . .	7
Un tablerillo, su alto un metro y sesenta y siete centímetros, y treinta y siete de ancho, marcado con el núm. 73. . . . .	3
Un cuarteron de balcon, su alto un metro y treinta centímetros, y cuarenta de ancho, marcado con el núm. 74. . . . .	6
Una puerta de quicio, con cerradura, su alto un metro y sesenta centímetros, por noventa centímetros de ancha, marcada con el núm. 75. . . . .	20
Un cuarteron de puerta-balcon, su alto un metro cuatro centímetros, por cuarenta y tres de ancho, marcado con el número 76. . . . .	4
	<hr/> 452

*Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.*

Circular para señalar las Juntas locales las retribuciones que han de pagar las niñas en las escuelas de nueva creación y preparar lo necesario para su enseñanza.

En el *Boletín* de esta provincia del 17 del actual, núm. 164, se han anunciado las escuelas de niñas que el Señor Gobernador ha aprobado se creen, para que haya tan necesaria y útil institución en todos los pueblos, á quienes obliga la ley vigente á tenerlas. Esta Junta, penetrada íntimamente del gran beneficio que recibe la sociedad entera mejorando la educación é institución de las niñas, no duda que las Juntas locales, persuadidas de esto mismo, no perdonarán medio para que todo esté preparado al tiempo de hacer los nombramientos en el mes de Noviembre. Procederán en union con los Ayuntamientos á proporcionar local para la escuela y casa para la maestra, presupuestando lo necesario para su pago. Asimismo las Juntas locales señalarán la retribucion mensual que ha de pagar cada niña que no sea pobre, á no convenir con el Ayuntamiento en señalar una cantidad que se pagase de los fondos municipales, para que fuera gratuitamente la enseñanza. Una copia del señalamiento de las retribuciones, ó del acuerdo que adopten, la remitirán á esta Junta antes del 10 de Noviembre para su aprobacion.

Valladolid 25 de Octubre de 1861. =  
El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa. = Manuel Santos Martín, Secretario.

## ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Se sacan á pública licitacion las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que se calculan de consumo en Villalba del Alcor, partido judicial de Rioseco, las cuales se espresarán, todo sin perjuicio de lo que resuelva la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El arriendo se hará por dobles remates que se celebrarán en esta Administracion y en la subalterna de Rioseco, como partido judicial á que aquel corresponde, á los veinte dias siguientes al en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, segun el modelo que se inserta á continuacion, y que han de presentarse y abrirse en las horas que se detallan.

## Modelo de pliegos.

El que suscribe, vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones bajo las que se sacan á pública subasta los derechos de consumo que se devenguen en el pueblo de Villalba del Alcor, manifiesta hallarse enterado de todas las bases publicadas en que ha de fundarse el contrato y ofrece la cantidad de... (en letra) por cada uno de los tres años que comprende el arriendo.

Presupuesto que forma esta Administracion principal para el arriendo de los derechos de consumos correspondientes á dicha villa. Está sujeto á los resultados de los valores del trienio por que fueron arrendados en 1859 á 1861, y de otros datos adquiridos por esta Administracion.

	Rs. vn.
Por 8.660 cántaras de vino, á un real cada una. . . . .	8.660
Por 139 id. de vinagre, á 36 cént. cada una. . . . .	50
Por 206 id. de aguardiente de 20 grados, á 6 rs. . . . .	1.236
Por 959 arrobas de aceite, á 3 rs. y 50 cént. . . . .	3.360
Por 310 id. de jabon, á 3 rs. . . . .	930
Por los derechos de todas las carnes en vivo y muertas que se consuman en un año. . . . .	5.764
<b>Total. . . . .</b>	<b>20.000</b>

Este pueblo tiene exclusiva en todos los artículos, de consiguiente, el precio á que han de venderse al por menor estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Pliego de condiciones que han de servir de base para el arriendo de los derechos de consumo.

1.ª Se arriendan los derechos que se devenguen en las especies de consumos comprendidas en la tarifa nú-

mero 1.º, establecida por la ley de presupuestos de 1859.

2.ª La duracion de este contrato será por tres años que empezarán á contarse en 1.º de Enero de 1862 y concluirán en 31 de Diciembre de 1864.

3.ª El tipo porque el contrato ha de verificarse consta del presupuesto clasificado por ramos de este pueblo.

4.ª El arrendatario contrae la obligacion de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro que le corresponden, los recargos que estén impuestos, de que se le dará conocimiento anticipadamente, ó de los que se impongan de nuevo desde el dia que se le comunique la concesion. De unos y otros llevará una cuenta separada con la distincion de provinciales y municipales.

5.ª Las subastas serán dobles y simultáneas, una en la cabeza del partido judicial á que el pueblo corresponda, y otra en esta Capital. El dia, hora y sitio en que ha de verificarse el remate, con las demás circunstancias accesorias, se fijarán en dicho pueblo.

6.ª En esta subasta habrá un solo remate, y ninguna proposicion será admitida que no cubra la cantidad señalada por base del arriendo, siendo condicion indispensable que conste se sujeta el licitador á las condiciones de este pliego.

7.ª Las subastas se harán por pliegos cerrados segun el modelo inserto en el *Boletín oficial*. Para ser licitador es necesario que acompañe á su proposicion carta de pago de haber depositado en la caja del Tesoro el 2 por 100 del tipo porque la subasta se verifica.

8.ª Abiertos los pliegos cerrados, serán devueltas en el acto las garantías que no sean admisibles con la nota correspondiente para que reciba el interesado la suma depositada.

9.ª Si se presentan dos proposiciones iguales, y ámbas admisibles, se hará un remate oral por el término de quince minutos, admitiéndose pujas á la llana sobre las proposiciones.

10. En el arrendatario quedarán subrogados los derechos y acciones de la Hacienda pública, en todo cuanto corresponde á la administracion y recaudacion de los ramos que se arriendan.

11. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas por la Administracion de Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó al Juzgado especial de Hacienda pública, segun el caso sea de gubernativo ó contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios consignados en la instrucion de 24 de Diciembre de 1856.

14. El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que lo reclame la Administracion, y en caso de negarse le parará el perjuicio que hubiere lugar.

15. El arrendatario en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago de la mensualidad correspondiente al mismo en la Tesorería de provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de los demás medios coercitivos que correspondan.

16. El arrendatario le recibe á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

17. Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieren á aquel por la misma causa, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á jurisdiccion contencioso-administrativa.

18. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

19. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que si fuere á sí propia.

20. Al tomar posesion el arrendatario se hará un aforo de las existencias que hubiere en los almacenes, puestos de ventas, bodegas, fábricas de aguardiente, de jabon, y depósitos domésticos de cosecheros y labradores. Este aforo será intervenido por la Autoridad local, y de su resultado se levantarán tantas actas como aforos se ejecuten, explicando el dueño la cantidad que de cada especie resulte existente. De dicho aforo se remitirá copia autorizada á la Administracion, pudiendo la Autoridad local reservarse otra á los efectos que puedan convenir en lo sucesivo asi como tambien el arrendatario. Abrirá dicho arrendatario un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares que sean sus dueños. De las operaciones de aforo y de registro tomará el arrendatario una razon exacta y clasificada de todas las especies sujetas al consumo de la época de su arriendo, aun cuando se hayan pagado los derechos en época anterior por encabezamiento ó arriendo.

21. El arrendatario presentará una fianza en metálico, igual al importe de dos meses de la cantidad del arriendo. Tambien será admisible dicha fianza en papel de la deuda consolidada por igual importe, mas el valor nominal al precio de cotizacion el dia del remate. Acciones de carreteras por su valor nominal, y deuda del personal al tipo de 20 por 100. Las fianzas en fincas rústicas es admisible tambien, y las casas siempre que estén en el casco de la ca-

pital. Estas dos fianzas serán por el importe de tres meses.

22. No tomará posesion el arrendatario hasta que la fianza sea aprobada por el Sr. Gobernador.

23. Si se retardarse el presentar la fianza, ó lo hiciese con defectos que imposibiliten su aprobacion, el arrendatario será responsable de los perjuicios que por esa causa puedan originarse.

24. Si la posesion no se verificase por falta de fianza, ó por otras causas del arrendatario, perderá el prévio depósito, sin perjuicio de responder con sus bienes de los daños que la Hacienda pueda sufrir en la baja de los valores á que el contrato se refiere.

25. Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

26. No serán admitidos como licitadores.

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquier concepto que lo sean á los fondos públicos.

3.º Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien por este caso los derechos de su pabellon.

27. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion de su clase y condicion que sea formulada será admitida.

28. El arrendatario satisfará los derechos que origine la diligencia del remate, que ha de autorizar el Escribano, los del peon público, caso de necesidad, y el importe del papel que deba reintegrarse con arreglo á la ley.

29. El remate queda sujeto á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

Valladolid 25 de Octubre de 1861.  
=Justo Gonzalez Romero.

## Desbroce y velo de un pinar en venta.

A voluntad de su dueño se enajena el desbroce y velo de un pinar sito en término de Laguna, de cabida 70 obradas, al pago del Piélagos, que tiene por linderos al Norte posesion de Francisco Gervás y al Mediodía y Poniente otro de los propios de la espresada villa. La persona que se quiera interesar en su adquisicion puede acudir á la Escribanía de D. Castor Simon Toranzo, plaza de las Angustias, núm. 11, quien enterará del tipo y condiciones bajo las que se ha de proceder á la subasta que tendrá lugar el dia 30 del corriente, de once á doce de su mañana, en la referida Escribanía.

Eusebio Amperosa, vecino de esta ciudad, se encarga el dia de todos los Santos de estar al cuidado de las ofrendas que se le confien. La persona que quiera valerse de sus servicios, avisará en el Corral de Campanas, núm. 8, piso principal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
calle de la Obrá, núm. 7.